



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 570

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-00105-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Inv. Mahecol y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, obra memorial del apoderado de la parte actora, solicitando el decreto de medidas cautelares, a lo que se accederá de conformidad al artículo 599 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corrientes que tengan los demandados en el Banco SCOTIABANK-COLPATRIA, de Cali Límitese la medida a \$ 50. 000. 000. Oo, cada una. En firme, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3fbd34e905c6dc30cfb74dfe6ce06d9ee8ef5fe158085c874f428a0b38d128**

Documento generado en 01/03/2021 01:29:29 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2012-00327-00
DEMANDANTE: Banco Santander y otro
DEMANDADO: Montajes e Ingeniería y Construcción S.A. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No.706

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice 01 del cuaderno principal del expediente digital, obra la comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, informando de la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Montajes e Ingeniería y Construcción S.A. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado en el año 2018 por desistimiento tácito, dicho escrito será glosado y comunicado a las partes para lo que estimen pertinente sin mayor consideración.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE

ÚNICO,- GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, el escrito allegado por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, mediante el cual informaron de la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Montajes e Ingeniería y Construcción S.A., para lo que estimen pertinente. Téngase en cuenta que en el presente proceso se decretó el desistimiento tácito mediante providencia fechada del 23 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

RV: MONTAJES E INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT. 800.222.363-3, NOTIFICACIÓN APERTURA PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/02/2021 16:09

📎 2 archivos adjuntos (649 KB)

AUTO DE APERTURA.PDF; AVISO.PDF;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para verificación.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j02ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de febrero de 2021 15:05

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: MONTAJES E INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT. 800.222.363-3, NOTIFICACIÓN APERTURA PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Obtener [Outlook para Android](#)

From: ALVARO RIASCOS ROSERO <alferriascos@hotmail.com>

Sent: Thursday, February 25, 2021 2:53:04 PM

To: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

<j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Laboral - Valle Del Cauca - Cali
<j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Laboral - Valle Del Cauca - Cali
<j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali
<j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali
<j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali
<j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali
<j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali
<j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali
<j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Laboral - Valle Del Cauca - Cali
<j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Laboral - Valle Del Cauca - Cali
<j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Laboral - Valle Del Cauca - Cali
<j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali <j01pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali <j02pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali <j03pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali <j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali <j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali <j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Juzgados Especializados - Seccional Cali <sjespcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Valle Del Cauca - Cali <pcto01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Valle Del Cauca - Cali <pcto02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Circuito Especializado - Valle Del Cauca - Cali <pcto03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Penal Circuito Especializado - Valle Del Cauca - Cali <pcto04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Penal Circuito Especializado - Valle Del Cauca - Cali <pcto05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j01pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j02pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j07pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j08pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j09pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j10pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j11pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Penal Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j13pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j14pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j15pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j16pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j17pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j18pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j19pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j20pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j21pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 22 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j22pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j23pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j23pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Ejecucion Penas Medidas -

Valle Del Cauca - Cali <cseepcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali <ejp01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali <ejp02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali <ejp03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali <ejp04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali <ejp05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali <ejp06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali <ejp07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali <ejp08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j1padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j2padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j3padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j6padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j6padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm12cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j10cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j16cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 22 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j22cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 30 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 33 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 35 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j01pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j02pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j04pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j08pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j09pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j11pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Director Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <oecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j02ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Director Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <oecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; s01ejeccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <s01ejeccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j02ejeccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j04ejeccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j05ejeccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j06ejeccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j07ejeccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j08ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edibas@cendoj.ramajudicial.gov.co
<edibas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicio Judiciales Penal Adolescentes - Valle Del Cauca - Cali <cserjpadocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Municipal Adolescentes Funcion Control Garantia - Valle Del Cauca - Cali <j1padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Funcion Control Garantia - Valle Del Cauca - Cali <j2padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Municipal Adolescentes Funcion Control Garantia - Valle Del Cauca - Cali <j3padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Penal Municipal Adolescentes Funcion Control Garantia - Valle Del Cauca - Cali <j4padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Penal Municipal Adolescentes Funcion Control Garantia - Valle Del Cauca - Cali <j5padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Penal Municipal Adolescentes Funcion Control Garantia - Valle Del Cauca - Cali <j6padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j02pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j03pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j04pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j05pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j06pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j07pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j08pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j09pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j10pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Penal Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j12pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j13pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j14pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j15pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j16pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j17pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j18pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Penal Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j20pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j21pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 22 Penal Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j22pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 23 Penal Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 24 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j24pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j25pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 26 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j26pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 27 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j27pmpalfcgarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j28pmpalfcgarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j29pmpalfcgarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j29pmpalfcgarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 30 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j30pmpalfcgarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 31 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j31pmpalfcgarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 32 Penal Municipal Funcion Control

Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j32pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j33pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 34 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali <j34pmpalconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 35 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <j35pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: MONTAJES E INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT. 800.222.363-3,
NOTIFICACIÓN APERTURA PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Señores
JUZGADOS
Cali

Cordial saludo:

ASUNTO: NOTIFICACIÓN APERTURA PROCESO DE LIQUIDACIÓN MONTAJES E INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT. 800.222.363-3
EXPEDIENTE: 73140

Dando cumplimiento al artículo 48 numeral sexto (6) de la Ley 1116 de 2006, me permito poner en conocimiento para todos los efectos legales que por medio de auto No. 620-000157 proferido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Cali del 31 de enero de 2020, decreto la apertura del proceso liquidación judicial de la sociedad MONTAJES E INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT. 800.222.363-3

Adjunto copia de la providencia de apertura, y el AVISO.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO
C.C. No. 98.380.610 de pasto
Liquidador



Al contestar cite el No. 2020-03-011294

Tipo: Salida Fecha: 16/10/2020 07:52:01 AM
Trámite: 63018 - AVISOS - ESTADOS Y TRASLADOS (PUBLICACI
Sociedad: 800222363 - MONTAJES E INGENIER Exp. 73140
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO Consecutivo: 620-000132

AVISO

LA INTENDENCIA REGIONAL DE CALI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4º DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 2020-03-001184 DEL 31 DE ENERO DE 2020.

AVISA:

1. Que por Auto identificado con número de radicación **Nº 2020-03-001184 del 31 de enero de 2020**, esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la Sociedad **MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificada con **Nit. 800.222.363**, con domicilio en la Ciudad de Cali, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

2. Que por Auto identificado con radicación **Nº 2020-03-001184 del 31 de enero de 2020**, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la citada sociedad, el señor **ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.380.610, para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.

3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el 4053 liquidador designado, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en:

DIRECCIÓN: Calle 12ª # 35 -23 ED. UNICENTRO APTO 302
CIUDAD: Pasto -Nariño
TELÉFONO: 7237576 - 3128995419
CORREO ELECTRÓNICO: alferriascos@hotmail.com

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.

5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del día **16 de octubre de 2020**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **29 de octubre de 2020**, a las **5:00 pm.**

Este aviso se fija conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co).



Se advierte que el documento mencionado queda a disposición en la Baranda Virtual de la Superintendencia de Sociedades, según el protocolo establecido en el Anexo de la Resolución 100-001101 de 2020.

Cordialmente,

Jessica Quiceno T.

JESSICA QUICENO TUNUBALA

Secretaria Administrativa y Judicial Intendencia Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
CDP:



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-03-001184

Tipo: Salida Fecha: 31/01/2020 02:13:04 PM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 800222363 - MONTAJES E INGENIER Exp. 73140
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 12 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000157

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

MONTAJES E INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., EN REORGANIZACIÓN

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

ANGEL MIRO CANIZALES ROJAS

ASUNTO

DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y EL INICIO DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

PROCESO

REORGANIZACIÓN

EXPEDIENTE

73140

I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 620-001178 del 2/08/2012, la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió a la sociedad MONTAJES E INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., al proceso de reorganización empresarial en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 y demás normatividad reglamentaria.
- Agotadas las etapas procesales respectivas, mediante providencia proferida en audiencia pública celebrada el 2/09/2013, el juez del concurso confirmó el acuerdo de reorganización suscrito entre los acreedores y la sociedad deudora, actuación que consta en Acta 620-000249 del 4/09/2013.
- En el expediente reposan las siguientes denuncias de incumplimiento en el pago de acreencias del acuerdo, por conceptos del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 y de los gastos de administración del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006:

Denunciante	Concepto	Radicado denuncia	Valor reclamado	Respuesta de la deudora
SALUD TOTAL S.A.	Seguridad Social	2013-01-288211 del 02/08/2013	10.820.307	2013-03-030880 del 23/10/2013
				2014-03-003981 del 28/02/2014
				2014-03-016785 del 19/05/2014
COLPENSIONES	Seguridad Social	2013-03-032577 del 15/11/2013	42.958.189	2014-03-016151 del 14/05/2014
		2016-03-007408 del 22/04/2016		
POSITIVA S.A.	Seguridad Social	2014-01-487385 del 30/10/2014	1.562.673	2014-03-028588 del 12/11/2014
		2016-01-290548 del 24/05/2016		2014-03-029745 del 1/12/2014
				2016-03-011330 del 6/07/2016
				2016-03-016225 del 2/09/2016
COLFONDOS S.A.	Seguridad	2018-03-019179 del	702.546	Sin respuesta



	Social	26/09/2018		
ICBF	Acreencias del proceso	2018-03-022967 del 15/11/2018	237.496	Sin respuesta
		2019-03-004768 del 9/04/2019		Sin respuesta
		2019-03-011050 del 12/07/2019		Sin respuesta
COMFANDI	Gastos de administración (parafiscales)	2014-03-025030 del 23/09/2014	1.373.380	Sin respuesta
LEASING BANCOLOMBIA S.A.	Gastos de administración (cánones)	2014-03-030344 del 10/12/2014	114.566.399	2014-03-031526 del 23/12/2014
MUNICIPIO DE CALI	Gastos de administración (impuestos)	2017-03-006001 del 27/04/2017	193.532.010	2017-03-015764 del 11/10/2017
ANGEL MIRO CANIÑALES	Gastos de administración (honorarios)	2017-03-014568 del 25/09/2017	14.815.000	Sin respuesta
BANCOLOMBIA S.A.	Acreencias del proceso	2018-03-017053 del 24/08/2018	28.810.455	Sin respuesta

4. El Despacho logra establecer que las denuncias interpuestas por los distintos acreedores no fueron satisfechas por la sociedad deudora, pues con las respuestas otorgadas no se evidencia que las obligaciones denunciadas hayan sido honradas íntegramente, incluso en otros casos, no existe respuesta alguna por parte de la concursada, desconociendo los diversos requerimientos del Despacho.
5. Por su parte, la sociedad deudora, en escrito presentado bajo la radicación 2017-03-015784 del 11/10/2017, manifestó que durante el año 2016 y lo que hasta ese entonces corría del 2017, no fue posible conseguir contratos con los cuales obtener ingresos, generando el incumplimiento en el pago de los compromisos adquiridos en el acuerdo de reorganización, así como de los gastos de administración.
6. En ese sentido, la sociedad manifestó que si en el primer trimestre del año 2018, no se lograba concretar ningún contrato, solicitaría formalmente la liquidación de la compañía.
7. Así pues, mediante escrito presentado bajo la radicación 2019-03-013517 del 4/09/2019, el señor SIMON EDUARDO PERDOMO OSPINA, representante legal de la sociedad concursada, solicitó formalmente la liquidación de la compañía y explicó que la problemática jurídica y económica que afrontó el ente social no pudo ser reversada toda vez que no fue posible seguir contratando para obtener ingresos, adicional a ello, el sistema financiero cerró totalmente las puertas a la sociedad lo que truncó cualquier intento de apalancamiento que permitieran seguir desarrollando actividades de ingeniería.

8. Informes financieros de periodos trimestrales

La sociedad MONTAJES E INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., no ha presentado los estados financieros de períodos intermedios y trimestrales con corte a 2017-03 – 2017-06 – 2018-06 – 2018-09 – 2019-03 – 2019-06 y 2019-09, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Externa 100-000005 de 2016. La última información reportada corresponde a fin de ejercicio con corte a 31 de marzo de 2018, razón por la cual el juez del concurso y los acreedores, **no disponen de información financiera actualizada** que dé lugar a conocer la situación real de la deudora concursada.

9. Situación financiera de la sociedad a la fecha de admisión al proceso de reorganización empresarial. (22 de agosto de 2012)

- **Composición de Activos y Pasivos:** presenta activos a 30 de junio de 2012 por \$7.010.504, contra un pasivo total de \$4.667.484 y un patrimonio neto de \$2.343.020, (cifras en miles de pesos).

Los grupos más representativos del activo son: el grupo de inventarios que representa el 34% del activo corriente y el 20% de activo total; el grupo de deudores que representa el 65% del activo corriente y el 37% del total del activo; el grupo de activos fijos el 20%; del total del activo; y las valorizaciones el 23% del total del activo.

De los pasivos, las obligaciones más representativas son: obligaciones financieras que representan el 42% del corriente; proveedores el 19% del pasivo corriente y el 9% del total del pasivo; cuentas por pagar el 16% del pasivo corriente y el 8% del total del pasivo. El pasivo de largo plazo está representado en obligaciones financieras que representan el 21% del pasivo total.

- **Análisis de Resultados:** Al corte de 30 de junio de 2012, los ingresos operacionales suman \$1.571.347, (cifra en miles de pesos), inferior en un 65,95% a los ingresos generados a 31 de diciembre de 2011, que da lugar a una disminución en la utilidad operacional equivalente al 123,14%.

10. Situación financiera al último corte presentado por la sociedad concursada. (31 marzo de 2018)

El Despacho acudió a la última información financiera enviada por la deudora concursada en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular Externa 100-000005 de agosto 8 de 2016. A manera de ilustración y síntesis, la situación financiera de la sociedad con corte a 31 de diciembre de 2016, 2017 y 31 de marzo de 2018, es la siguiente:

Cifras expresadas en miles de pesos	MARZO 31 DE 2018	DICIEMBRE 31 DE 2017	DICIEMBRE 31 DE 2016
Total activo	1.174.203	1.174.203	1.174.203
Total pasivo	4.367.697	4.367.698	4.212.735
Total patrimonio	(3.193.494)	(3.193.495)	(3.038.532)
Ingresos Operacionales	-	-	4.225
Utilidad bruta	-	(42.000)	(45.975)
Utilidad Operacional	-	(154.962)	(2.966.582)
Utilidad - Pérdida neta	-	(154.962)	(2.966.582)
Nivel de endeudamiento:	372%	372%	359%

La situación financiera de la sociedad concursada entre la fecha de corte de la información financiera que sirvió de base para la admisión al proceso de reorganización empresarial, y la correspondiente al cierre del ejercicio social con corte a 31 de marzo de 2018, última información reportada, refleja el siguiente comportamiento de los activos y patrimonio: los activos de la sociedad pasan de \$7.010.504, al corte de 30 de junio de 2012, a \$1.174.203, a 31 de marzo de 2018, disminución que representa el 83,25%.

En relación con el comportamiento del patrimonio, se pudo constatar que en el periodo comprendido entre 30 de junio de 2012, y el 31 de marzo de 2018, sigue presentando un serio deterioro, toda vez que, la sociedad concursada presenta causal de disolución por efecto de las pérdidas que afectan el patrimonio neto, por debajo del cincuenta por ciento del capital social, (artículo 457 del Código de Comercio), el patrimonio neto a 31 de marzo de 2018 suma menos \$3.193.494, frente a \$210.000, que suman los aportes de capital. (cifras en miles de pesos).

La situación anterior, muestra claramente la crítica situación financiera que presenta la sociedad MONTAJES E INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, dificultando la viabilidad económica de la misma.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Frente a los hechos descritos en precedencia, en particular la solicitud de liquidación de la sociedad y el análisis financiero realizado por el Despacho, resulta pertinente traer a colación el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 1º. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. *El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.*

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

(Negrillas y subrayas fuera del texto)”

De conformidad con lo anterior, el régimen de insolvencia empresarial tiene dos objetivos principales, por un lado, busca la protección del crédito y, por el otro la recuperación y conservación de la empresa como ente de explotación económica y fuente generadora de empleo, propósitos que a su vez se van conducidos por los procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia C-527 de 2013, MP: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, respecto de la finalidad del proceso de insolvencia manifestó lo siguiente:

“En síntesis, teniendo en cuenta la función social de la actividad empresarial, los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad. Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando -eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley.”

(Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Bajo la misma línea argumentativa, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en Auto 430-000043 con fecha del 2 de enero de 2013, providencia que decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial que adelantaba la sociedad INTERBOLSA S.A. y, la apertura del proceso de liquidación judicial de la misma, expuso lo siguiente:

“El objeto del proceso de reorganización es la conservación y recuperación de la empresa, para lo cual el legislador ha establecido una serie de medidas encaminadas a lograr tal propósito. En ese sentido cabe destacar entre otras, la imposibilidad de promover procesos ejecutivos, la imposibilidad de terminar los contratos de tracto sucesivo por la iniciación del proceso y la no suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En esta línea de pensamiento, las normas parten del supuesto elemental que el deudor admitido a proceso de reorganización continúe con el desarrollo de su objeto social. En otras palabras, se trata de un deudor en dificultades pero que aún conserva fuerza vital la cual se materializa con el desarrollo del objeto y la ejecución de actividades empresariales. (...)



*El Juez del concurso precisa que este instrumento (proceso de reorganización) **está diseñado para empresas viables y socialmente útiles** y en esa medida **el legislador parte del supuesto elemental que la actividad empresarial está viva aún con dificultades** y que por tal motivo merece su atención y cuidado con miras a lograr su recuperación.*

(Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este sentido, teniendo de presente que el proceso de reorganización pretende precisamente la reactivación empresarial del ente económico, dicha situación solo se puede alcanzar si el deudor concursado es en efecto una “empresa viable”. De este modo, en términos generales y a la luz de la más sana y elemental lógica económica, dentro de un contexto de reorganización empresarial es viable aquella empresa que cuenta con la capacidad para generar los recursos necesarios para la atención a corto, mediano y largo plazo, del servicio de deuda resultante de la dinámica de los gastos de administración y, desde luego, del acuerdo de reorganización celebrado con los acreedores.

La viabilidad económica de las empresas que llevan a cabo un proceso de reorganización, ha sido objeto de análisis por la doctrina concursal, por lo que resulta importante traer a colación la sostenido por los doctores Álvaro Isaza Upegui y Álvaro Londoño Restrepo en su obra “Comentarios al régimen de insolvencia empresarial”, Legis Editores S.A., 2011, p. 34):

*“Indudablemente, **la viabilidad se debe medir por el comportamiento del flujo de caja, pues la empresa debe generar los recursos suficientes y necesarios para atender los gastos de la operación y, además, contar con superávit para atender el pago de las obligaciones reestructuradas.** Esto se logra si cuenta con el capital de trabajo adecuado, si sus productos son competitivos y si tiene mercado.*

(...)

*La viabilidad se puede enfocar desde varios aspectos. **Desde el punto de vista financiero, podríamos decir que la viabilidad se presenta cuando las condiciones de plazo, tasa y gracia determinados, o con la combinación de estos factores y una reducción del pasivo por mecanismos como la capitalización acreencias, la condonación, la compensación o por virtud de las fusiones, etc., se logra la recuperación de la capacidad de pago de la empresa.***

La viabilidad de la empresa se presenta cuando se logra determinar las condiciones que la hacen sostenible en el tiempo, pues si ella depende de su generación de ingresos de elementos y condiciones específicos que tienden a desaparecer, no importaría la obtención de plazos para la cancelación de su deuda, pues, a la postre, la empresa se haría insostenible en sí misma. (...)

Para concluir, digamos que en materia de viabilidad no es posible generalizar ni construir parámetros con fórmulas universales; cada empresa presenta situaciones que le son particulares, y hay que darles a estas el tratamiento adecuado para que progresivamente le permitan recuperar su capital de trabajo y generar recursos líquidos para poder atender su pasivo.

(Negrillas y subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, el Despacho revisó la situación particular de la sociedad concursada con base en el último informe financiero reportado, esto es 31 de marzo de 2018, y la solicitud expresa del propio ente empresarial, en la que señala la imposibilidad de una recuperación y la incapacidad de generar los recursos que le permitan la atención de los gastos de administración y el acuerdo de reorganización, de lo cual se concluye que la salud financiera y operativa de la sociedad es precaria, lo que conduce a la sociedad inexorablemente a la senda de la liquidación judicial.

En efecto, el Despacho ha podido establecer la sociedad MONTAJES E INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, no solo no es una empresa viable en estos momentos, sino que no lo es desde hace algún tiempo, como se desprende de las



reiteradas denuncias de incumplimiento allegadas por los acreedores las cuales fueron atendidas de forma insatisfactoria, aunado a que su propio representante legal señala que no ha sido posible conseguir nuevos contratos que generen ingresos, colocando en grave peligro la protección del crédito como eje cardinal de los procesos de insolvencia.

Así mismo, es pertinente indicar que, la situación financiera que muestra la sociedad concursada y los propios señalamientos del representante legal respecto del impago de las obligaciones del acuerdo y de los gastos de administración, justifica en los términos de los numerales 1 y 3 del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, de la declaración de la terminación del proceso de reorganización y el inicio de la liquidación judicial de la MONTAJES E INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con todos los efectos que ello conlleva, en los términos del artículo 48 del mencionado estatuto de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al representante legal de MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., o quien haga sus veces, presentar en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, los estados financieros de períodos intermedios y trimestrales con corte a 2017-03 – 2017-06 – 2018-06 – 2018-09 – 2019-03 – 2019-06 y 2019-09, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Externa 100-000005 de 2016, que corresponden a periodos bajo la hipótesis de negocio en marcha, so pena de la imposición sanciones o multas consagradas en el régimen de insolvencia empresarial, por el incumplimiento de las órdenes del juez del concurso, la ley o los estatutos.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN de la sociedad MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., con Nit 800.222.363, por el incumplimiento en el pago de las acreencias del proceso y de los gastos de administración declarado en la presente audiencia.

TERCERO: DECRETAR LA APERTURA DEL TRÁMITE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., domiciliada en la Calle 16 No. 100 A 35 Cali- Valle del Cauca, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, en los términos de la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta audiencia.

CUARTO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad concursada ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”.

QUINTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

SEXTO: DESIGNAR como liquidador de la sociedad MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a **ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO** identificada con la cédula de ciudadanía número **98.380.610**, con dirección en la **Calle 12A 35 23 EDIFICIO UNICENTRO APTO 302, de San Juan de Pasto**, teléfono celular **3128995419**, teléfono fijo **7237576**, dirección electrónica **alferriascos@hotmail.com**

PARÁGRAFO PRIMERO: COMUNICAR, al liquidador designada del presente nombramiento a **Calle 12A 35 23 EDIFICIO UNICENTRO APTO 302, de San Juan de Pasto** o al correo electrónico **alferriascos@hotmail.com** y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil de la sociedad MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.



PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador designado, que es la representante legal de la deudora y, por tanto, su gestión deberá ser austera y eficaz.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, los honorarios del liquidador se fijarán en los términos señalados en el artículo 17 del Decreto 991 de 2018, que modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015.

OCTAVO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018; el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

NOVENO: Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

DÉCIMO: ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV]. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al auxiliar de la justicia de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO CUARTO: El proceso inicia con activo reportado al día 31 de marzo de 2018 por valor de \$1.174.203.000, lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el



inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que sean susceptibles de ser embargados.

PARÁGRAFO: Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 760019196101, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos de ejecución y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al auxiliar de la justicia, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR a los acreedores de la sociedad que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

VIGÉSIMO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que, transcurrido el plazo previsto en el ordinal inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión que, al momento de presentar la reclamación de sus créditos, aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.



VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, que agregó la Sección 12 del Capítulo 11 del Título 2 Parte 2 del Libro Segundo del Decreto 1074 de 2015, presente en los términos y condiciones en ella señalados, los informes: *i.* Inicial; *ii.* De objeciones, conciliación y créditos; *iii.* De enajenación de activos y acuerdo de adjudicación y; *v.* De rendición de cuentas finales, junto con sus respectivos anexos.

PARÁGRAFO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, que modificó la Sección 9º del Capítulo 11 del Título 2 Parte 2 del Libro Segundo del Decreto 1074 de 2015:

a. Deberá habilitar una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de la información relacionada con el proceso concursal, en los términos del artículo 2.2.2.11.9.2.

b. Deberá habilitar una página web, en la cual, se publicará la información dispuesta en el artículo 2.2.2.11.9.3.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al auxiliar de la justicia la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta [30] días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 [inventario liquidación judicial]. El inventario deberá precisar cada uno de los aspectos dispuestos en el artículo 2.2.2.13.1.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018. Dichos bienes serán valorados de conformidad con la naturaleza de los bienes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.2.13.1.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

VIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad (*i*) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados, y (*ii*) si no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que, los avalúos y valoración de bienes presentados sin la debida observancia de lo señalado en los artículos 2.2.2.13.1.2, 2.2.2.13.1.3 y 2.2.2.13.1.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de



2018, no tendrán validez en el proceso y los gastos que en él se incurran serán a su cargo.

TRIGÉSIMO: PREVENIR a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

TRIGÉSIMO PRIMERO: PREVENIR a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al ex representante legal que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

TRIGÉSIMO TERCERO: PREVENIR al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.



Advertir al auxiliar de la justicia que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO OCTAVO: En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO NOVENO: El auxiliar de la justicia deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

CUADRAGÉSIMO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que debe comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor según corresponda, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 de 2015, y demás normas concordantes, debiendo remitir copia del mismo con destino al expediente.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de



Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión, deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: ORDENAR la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

QUINCUAGÉSIMO: ORDENAR suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

RAD: 2019-03-013517

COD: S9687



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0731

RADICACIÓN : 760013103 005-2010-00460-00
DEMANDANTE : Álvaro Bravo Larraniaga
DEMANDADO : Cesar Augusto Valencia Peña
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el trámite del proceso se observa que el pagador de MUNIPIO DE SANTIAGO DE CALI continúa realizando las consignaciones del embargo del salario del demandado en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado de origen, sin embargo es de aclararle que los depósitos deben continuar siendo consignados en la cuenta perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, como quiera que el proceso fue trasladado del Juzgado 5 Civil del circuito de Cali a ésta dependencia dando cumplimiento al acuerdo CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015 emanado por el Consejo Superior de Judicatura. Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de con el fin de informarles que se deben continuar realizando las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario número 760012031801, perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, dando cumplimiento a la orden de embargo enviada mediante oficio No. 047 del 17 de enero de 2011, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Álvaro Bravo Larraniaga en contra del señor Cesar Augusto Valencia Peña, como quiera que el proceso fue trasladado del Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali a ésta dependencia dando cumplimiento al acuerdo CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015 emanado por el Consejo Superior de Judicatura. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0730

RADICACIÓN : 760013103 005-2010-00460-00
DEMANDANTE : Álvaro Bravo Larraniaga
DEMANDADO : Cesar Augusto Valencia Peña
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el portal de depósitos del Banco Agrario del Juzgado de origen, se observa que a la fecha el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, no ha trasladado los depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto se oficiará nuevamente para que remita todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por esta dependencia.

De igual manera, se ordenará oficiar al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Banco BBVA SA en contra de Álvaro Bravo Larraniaga, Rad. 24-2006-00766-00, donde fue solicitado el embargo del crédito, para que se sirva actualizar la liquidación del crédito.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar nuevamente al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, a fin que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: Pasar a Despacho una vez sean trasladados los títulos por parte del Juzgado de origen, para realizar la respectiva entrega de los depósitos judiciales a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: Oficiar al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Banco BBVA SA en contra de Álvaro Bravo Larraniaga, Rad. 24-2006-00766-00, donde fue solicitado el embargo del crédito, para que se sirva actualizar la liquidación del crédito.

Por intermedio de la oficina de apoyo líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 020

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACION	007-2008-00264-00
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 340-341 C1A
MATRICULAS INMOBILIARIAS	373-40102
EMBARGO	FL. 24 CM
SECUESTRO:	Fl. 68-69 CM
AVALUO	Fl. 587-593; ID 04 CP - 24/8/20 \$248.400.000
LIQUIDACION COSTAS	FL. 393 C1A 07/09/2015 \$7.195.340.00
ULTIMA LIQUIDACION CREDITO APROBADA	Fl. 415-426 07/09/2016 \$319.217.034,76
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACION DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	DTAN Fl. 50 CT Demandado: Sociedad Urano Electronica Ltda.
REMANENTES:	Fl. 31-32 - JUZGADO 20° Civil Municipal de Cali
SECUESTRE	YOLANDA DIAZ HERNANDEZ
CERTIFICADOS DE TRADICION	SIN NOVEDAD
AVALUO INMUEBLE	\$248.400.000
70%	\$173.880.000
40%	\$ 99.360.000

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00264-00
 DEMANDANTE: MERCEDES HENAO – HAVAS GROUP S.A.S.
 DEMANDADO: EDUARDO RAMÍREZ JARAMILLO Y OTROS
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
 JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo LIFESIZE, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

A la presente diligencia se hace presente el apoderado judicial de HAVAS GROUP S.A.S. Prosiguiendo con el trámite, se verifica que no se dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P., toda vez que no se allego la publicación del aviso de remate ni el certificado de libertad y tradición debidamente actualizado.

Conforme a lo anterior, no es posible llevar a cabo la licitación y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co



juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se procederá a fijar nueva fecha para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 373-40102, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$248.400.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:30 a.m., del DÍA QUINCE (15), del MES de ABRIL del AÑO 2.021. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. TENER como base de la licitación, la suma de \$ 173.880.000, que corresponde al 70% del avalúo del citado inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo *Microsoft Teams*, por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente; para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el

caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura. Esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.05 a.m. El juez,



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 023

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00065-00
DEMANDANTE: ADOLFO MARINÑO LOZANO
DEMANDADO: WILBER OROZCO MONTES
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo LIFESIZE, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora señaladas previamente con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-72756, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

ASISTENCIA: a la presente audiencia se hizo presente la doctora MARÍA PATRICIA PÉREZ BETANCOURTH.

Se da inicio a la audiencia de remate siendo las 10.35 a.m., dejando constancia de que la grabación comenzó con 5 minutos de retraso por inconvenientes en el aplicativo, no obstante, la plataforma estuvo habilitada desde las 10.30 a.m.; la secretaria ad-hoc declara abierta la diligencia de remate, indicando a los asistentes que tienen una hora para presentar sus posturas y que se allegó una oferta con anterioridad. Una vez transcurrida la hora legal, se presentan la togada asistente y procede el señor Juez a verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P., habiéndose allegado la publicación del aviso de remate en término y los certificados de libertad y tradición actualizados.

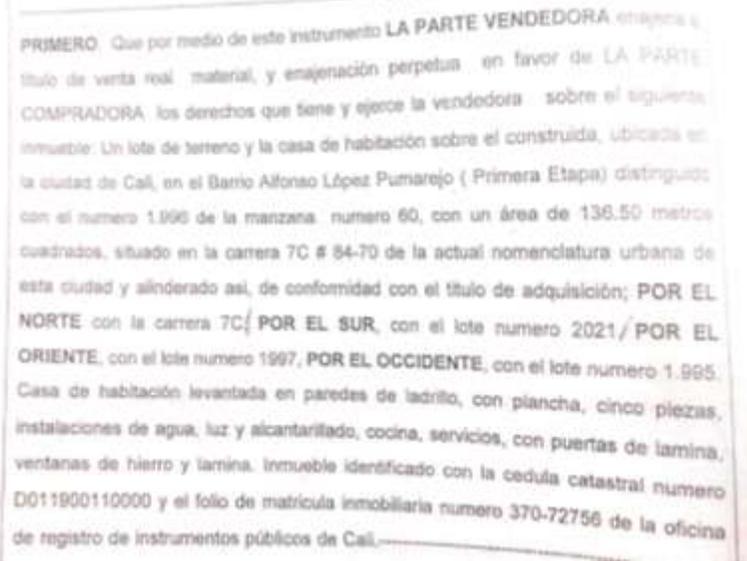
Continuando con la diligencia, el Señor Juez informa que únicamente se allegó una oferta; se comparte pantalla a los presentes para efectos de verificar el término legal y el cumplimiento de las disposiciones de la postura enviada al correo institucional del despacho (j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que se relacionan a continuación:

No.	HORA	POSTOR	VALOR POSTURA	
1.	09/03/21 07.18 a.m.	ADOLFO MARINÑO LOZANO	\$ 209.400.000	POSTURA POR CUENTA DEL CREDITO

Suma aquella que supera el 70% del avalúo del inmueble, por lo que será tenida en cuenta. En atención a lo narrado, se tendrá por válida la oferta presentada y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE**

SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, procede a **ADJUDICAR** el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-72756 al señor ADOLFO MARIÑO LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.666.193. En ese orden de ideas, cabe aclarar que la liquidación del crédito aprobada a la presente fecha data de julio de 2019 y asciende a la suma de \$197.747.609,67 y, las costas se encuentran liquidadas por valor de \$ 4.512.954, para **un total de \$202.260.563,67**. Aunado a lo anterior, se observa que la parte actora allegó la liquidación actualizada del crédito, de la cual se ordenó correr el respectivo traslado y, hasta tanto aquella no se encuentre en firme, el adjudicatario deberá cancelar el valor del saldo de remate deduciendo la suma total descrita con anterioridad.

Continuando con el trámite, se describe a continuación las especificaciones del inmueble objeto de la presente licitación:

IDENTIFICACION INMUEBLE	LINDEROS
<p>Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-72756.</p> <p>Inmueble adquirido mediante Escritura Pública No. 503 del 07-03-2011 NOTARIA 5 de LI.</p>	

Se deja constancia de que no se presentan objeciones por los presentes. Se le hace saber al rematante que deberá consignar el cinco por ciento (5%) del valor de la adjudicación, dentro de los cinco (5) días siguientes al presente remate, conforme lo estipula el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014., a órdenes del CSJ-IMPUESTO DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN – Convenio 13477 – Cuenta No. 3-0820-000635-8.

Finalmente, la apoderada de la parte actora presento solicitud de reliquidación de los gastos procesales, en atención a los costos adicionales que ha tenido que asumir para alcanzar el remate del inmueble objeto de garantía. Por tanto, se proferirá el AUTO # 704 de la presente fecha, por medio del cual se dispone: ÚNICO.- CORRER TRASLADO al extremo pasivo, del escrito presentado por la apoderada de la parte actora obrante a índice 19 del cuaderno principal del expediente digital. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 11.46 a.m.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@endoj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co

El juez,



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS SANCHEZ

**RV: Ejec EGR 2.016-00065-00 Dte. Adolfo Mariño Lozano Ddo. Wilver Orozco Montes.
Jdo Origen 7CCto Cali.pdf**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/03/2021 12:03

📎 1 archivos adjuntos (984 KB)

Ejec EGR 2.016-00065-00 Dte. Adolfo Mariño Lozano Ddo. Wilver Orozco Montes. Jdo Origen 7CCto Cali.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 9:40

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: Ejec EGR 2.016-00065-00 Dte. Adolfo Mariño Lozano Ddo. Wilver Orozco Montes. Jdo Origen 7CCto Cali.pdf

De: Maria Patricia Perez Betancourth <patriciaperezabogada@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 9:30

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ejec EGR 2.016-00065-00 Dte. Adolfo Mariño Lozano Ddo. Wilver Orozco Montes. Jdo Origen 7CCto Cali.pdf

Cordial saludo.

Adjunto allego para su trámite solicitud de liquidación de gastos procesales en proceso Ejecutivo Para Efectividad de la Garantía Real, Dte Adolfo Mariño Lozano, Ddo Wilber Orozco Montes. Radicado 2016 -00065-00.

Atte.

Maria Patricia Perez Betancourth

Obtener [Outlook para Android](#)

MARIA PATRICIA PEREZ BETANCOURTH

Abogada U. Central del Valle del Cauca
E-mail patriciaperezabogada@hotmail.com
Telefono 3175384654 - 0322321482
Calle 25 # 26 - 68, Tuluá - Valle.

Señor.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Cali - Valle.

Ref: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Dte: Adolfo Mariño Lozano

Ddo: Wilber Orozco Montes

Rad: 2.016 - 00065

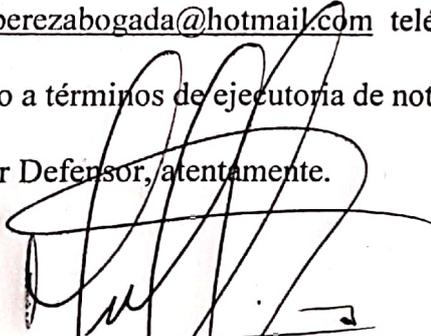
Juzgado Origen: Séptimo Civil del Circuito de Cali

MARIA PATRICIA PEREZ BETANCOURTH, Abogada en ejercicio, vecina del municipio de Tuluá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial por el demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con el debido respeto solicito su despacho reliquidar los gastos procesales, toda vez que posterior a su liquidación se han causado otros gastos, tales como honorarios del secuestro por la suma de \$275.000., inmersa su constancia de pago en la diligencia de secuestro, honorarios del perito evaluador por la suma de \$250.000., , recibo de pago de la publicación del aviso de remate, por la suma de \$85.000., de los cuales apporto el respectivo recibo de pago, y los gastos cancelados por el certificado de propiedad expedido por catastro de Cali, por la suma de \$17.000, de lo cual reposa la respectiva evidencia en el expediente.

Para efectos de notificaciones, las recibiré en la calle 25 No. 26 - 68 de Tuluá, E-mail patriciaperezabogada@hotmail.com teléfono 2321482 y 3175384654.

Renuncio a términos de ejecutoria de notificación de auto favorable.

Del señor Defensor, atentamente.



MARIA PATRICIA PEREZ BETANCOURTH.

C.C No. 66.710.813 de Tuluá.

T.P No. 76.040 del Consejo Superior de la Judicatura

PUBLICACIÓN DE EDICTOS Y CONTRATOS

DIARIO OCCIDENTE **La República**

CONTRATO DE PUBLICACIÓN No.

42435

EL TIEMPO El País EL ESPECTADOR

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL DEL ANUNCIADOR: MANA PATRICIA PEREZ CIUDAD: Tulua FECHA: Febrero 18/11

DIRECCIÓN: _____ TELÉFONO: 3175384654

CIUDAD: Tulua NIT. 66.710.813 DE _____ C.C.

TÍTULO Y/O REFERENCIA DEL AVISO: Renate

NÚMERO DE PALABRAS: 150 VALOR POR PALABRA \$ _____

NÚMERO DE PUBLICACIONES: _____ VALOR CADA PUBLICACIÓN \$ 85000=

Adolfo Moreno Lopez TOTAL PUBLICACIONES: _____

TOTAL FACTURA: \$ 85000=

Aviso Publicado en el Periódico: Diario Occidente

SON: Ochenta y cinco mil quinientos pesos

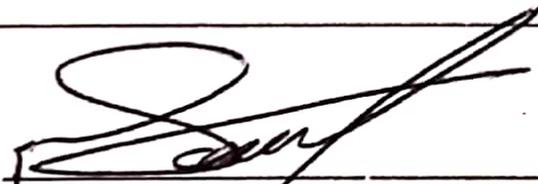
FECHA(S) DE INSERCIÓN

MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
<u>Feb</u>																						X									

FORMA DE PAGO: Contado

OBSERVACIONES: _____


 REPRESENTANTE


 FIRMA Y SELLO DEL ANUNCIADOR

ESPACIO RESERVADO PARA LA EMPRESA

CÓDIGO	JEFE DEPTO.	COBRANZAS	PROPAGANDA

ENCUADERNACIÓN LA TESIS: CALLE 25 No. 25-69 - TEL.: 224 8537 - CEL.: 319 3132863
 E-mail: htoccidentetulua@hotmail.com

N°

Por \$ 250000

Fecha: 26 10 2020

Recibí de Mario Patricia Perez Betancourt.

La suma de Das cientos cincuenta mil pesos \$

Por concepto de avalio en el proceso
Hipotecario. Adolfo Ramiro Contrera
Wilmer Orozco Rdo 2016-09062-00

OFIplus

Recibí [Signature] 51599572



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 571

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00138-00
DEMANDANTE: Global Garlic S.A.
DEMANDADOS: Víctor Felipe Duque Villamizar y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, obra memorial y anexos provenientes del apoderado de la parte actora de fecha 26 de febrero de 2021, aportando el avalúo de un inmueble cautelado en este asunto, suscrito por un perito evaluador.

Revisado el mismo, se ordenará el despacho que el avalúo mismo se actualice al año 2021, además que se de cumplimiento a lo ordenado por los artículos 226 y 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO. PREVIO correr traslado del dictamen de avalúo aportado por la actora REQUIÉRASE a esta y al perito que lo suscribe, para que en el término de diez (10) días se lo actualice al año 2021; además que aporte el certificado de avalúo catastral para el presente año, y que el perito de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 8º y 9º del artículo 226 del C. G. del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd9ee06b1c4d01e537425e4cbe6faa669c0f5bf06d3cdd226c0f3557221f108**

Documento generado en 01/03/2021 04:40:10 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 558

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-1997-19130-00
DEMANDANTE: TRITURADOS EL CHOCHO Y CIA LTDA
DEMANDADOS: PEDRO EMILIO VARGAS MARTÍNEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado de la parte actora quien solicitó se requiera a la secuestre a fin de que rinda informe de la gestión respecto de los bienes muebles secuestrados en el presente proceso y, así mismo se requiera para el avalúo de los mismos.

En ese orden de ideas, se ordenará requerir a los secuestres encargados para que se sirvan indicar la dirección de ubicación de los bienes embargados y secuestrados en el presente asunto y, arrimar el informe de gestión sobre dichos muebles. No obstante, la solicitud del avalúo que hiciere el togado deberá ser negada teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., dicha obligación esta en cabeza de las partes en litigio. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a los señores FABIOLA JIMENEZ RUIZ y FERNANDO LOAIZA ROMAN a fin de que indiquen a este despacho el lugar de ubicación de los bienes muebles embargados y secuestrados en el presente proceso ejecutivo; además deberán allegar el informe de la gestión adelantada en función del cargo encomendado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de avalúo de los bienes muebles cautelados en el proceso de la referencia, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318aa789a95e6048cde7331a8c7836abb14e9d9d4cbfa6992d7d7e53a6045c4e**

Documento generado en 02/03/2021 04:56:54 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 574

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00296-00
DEMANDANTE: Jeda Médical Ltda.
DEMANDADOS: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, obra memorial de fecha 25 de febrero de 2021, solicitando la terminación del proceso por transacción, la cual se acompaña al escrito. Previo a resolver lo peticionado, se dará traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación solo está suscrita por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO. Previo a resolver, CORRASE traslado del escrito de fecha 25 de febrero de 2021 y anexos, proveniente de la parte actora, a la parte demandada, de conformidad a artículo 312 del C. G. del Proceso. La Oficina de Apoyo proceda a publicar por cualquier medio electrónico los documentos en mención.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80fe07750d26d4c15607d442abb78b0bde3af0400b1f26d3c99bc2aed485f78**

Documento generado en 04/03/2021 12:18:52 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 497

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00019-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Luz María Henao Botero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se evidencia comunicado enviado a través de correo electrónico por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de la Oralidad de Cali, mediante el cual informaron del inicio del trámite de liquidación patrimonial de la demandada LUZ MARÍA HENAO BOTERO.

En atención a ello, solicitan la remisión de las diligencias que se adelanten en contra de la prenombrada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 564 del C.G.P. De esta manera, el Despacho procederá a ordenar la remisión pertinente. En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la remisión del presente proceso al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de la Oralidad de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la demandada LUZ MARÍA HENAO BOTERO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de la ejecutada, y PÓNGANSE A DISPOSICIÓN del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de la Oralidad de Cali. Ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ordénese la cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el programa justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd48f6258277a88e1ff66c896c9596d305a43d0b3de8920188602eacfe13e7a2**

Documento generado en 24/02/2021 11:02:06 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 633

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2018-00005-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Soraya Vallejo López y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

A índice digital 07 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, quien solicitó se fije fecha para llevar a cabo el remate de los bienes cautelados en el presente asunto; no obstante, se verifica que en el plenario no hay constancia del acta de secuestro de los mismos, por lo que dicha solicitud será despachada negativamente, toda vez que habiéndose requerido al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali aclarando sobre la vigencia de la medida decretada, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles que garantizan la obligación que aquí se persigue, dicha entidad judicial guardo silencio, por lo que habrá de oficiársele para que arrime copia del acta que dé cuenta de la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate en el presente asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, para que se sirva allegar a este despacho copia de la constancia de la diligencia de secuestro ordenada a través del despacho comisorio No. 30 del 23 de noviembre de 2018. Por secretaria, envíese copia de la presente providencia y de los folios No. 108, 119 y 120 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 625

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00176-00

DEMANDANTE: Lisímaco Paz Rodríguez

DEMANDADOS: OMG Crecer en Familia

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario tenemos que el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir a los bancos para que den cumplimiento a la medida de embargo decretada, todo lo anterior tomando en cuenta que en providencia anterior se negó el levantamiento de las medidas cautelares, petición que por ser procedente se accederá ordenándose lo pertinente. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

REQUIÉRASE al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, para que procedan a dar cumplimiento a la medida de embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tenga o llegare a tener la sociedad demandada ONG CRECER EN FAMILIA, identificada con el Nit. 805-020-621-1 de la cámara de comercio de Cali, comunicada mediante el oficio No: 2.719 de noviembre 23 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 622

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000- 00355- 00

DEMANDANTE: Cooperativa Financiera Solidarios

DEMANDADOS: Matilde Hernández Villegas y otros

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 2457 del 16 de diciembre de 2020, a través del cual se determinó REQUERIR a la secuestre NELLY VILLAREAL YEPES.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que debe revocarse la decisión cuestionada y debe terminarse el proceso por desistimiento tácito, porque su contraparte no cumplió con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual ordena que las partes deben enviar por los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

1.2.- Añade que la última actuación de la parte demandante, con anterioridad a la solicitud decidida en el auto que se repone, fue el día 17 de septiembre de 2018, es decir, hace más de dos años; por lo tanto, opero el desistimiento tácito, que prevé el artículo 317 del CGP, el cual solicita sea declarado.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto del recurso, manifestó en síntesis que la apoderada judicial sustituta del demandado, busca de una manera temeraria, presentar una serie de argumentos que no contempla EL Art. 78 del C.G.P. como es que su señoría de curso a una nulidad o a la aplicación del desistimiento tácito, que contempla art. 317 del c.g.p nral .2do.

2.1.- Respecto al DESISTIMIENTO TACITO, que pretende la apoderada judicial sustituta, no podría tener triunfo, toda vez que al radicar mi escrito de fecha 7 de Diciembre del 2020, no se le había dado aplicación al Art. 317 Nral 2 del C.G.P, pues es muy claro que la norma establece que esa sanción se daría, si se hubiere decretado. Pero el

proceso tuvo la actividad y el impulso necesario con el escrito que presente en representación de mi cliente en fecha 7 de Diciembre del 2020, dejando obviamente dejando sin piso, las intenciones de la parte demandada, que con dilaciones no se ha traído hasta la fecha.

2.2.- Solicita desestimar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta las razones expuestas en el cuerpo de este escrito.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que no se acogerán los argumentos de la recurrente y se mantendrá la providencia atacada, por las razones que se pasan a explicar.

Si tenemos en cuenta que las actuaciones desplegadas al interior del plenario se alejan de cualquier nulidad procesal contemplada en el Código General del Proceso y si bien la apoderada de la parte ejecutante puede haberse soslayado dar cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020, lo mismo no se traduce en nulidad procesal, dado que lo que busca el Decreto referenciado es que salgan airoso la publicidad de los actos, el derecho de defensa y el debido proceso y tal como vemos en el presente dichos derechos ha salido airoso, tan es así que nos encontramos tramitando los recursos elevados por parte ejecutada, más aún cuando la decisión que se está tomando en el auto atacado no tiene ninguna relevancia que vaya en contra de los derechos de la parte demanda.

Finalmente debe indicarse que está judicatura se encuentra pendiente y viene tramitando con prontitud los procesos que

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

se encuentran para la declaratoria de desistimiento tácito y el presente no estuvo para la declaratoria extrañada, si en cuenta se tiene la suspensión de los términos por la pandemia por el Covid-19, no siendo de recibo el conteo sin más desde el año 2018.

Se reitera, en el presente los derechos de defensa, publicidad y debido proceso en contra de la parte recurrente han salido airosos, sin que nada tenga que ver un aspecto formal, más aún cuando la decisión cuestionada no afecta el fondo del asunto y porque el proceso en ningún momento ha estado para terminarlo por desistimiento tácito.

En conclusión, se mantendrá incólume el auto castigado y se determinará si es procedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado, en contra de la providencia N° 2457 del 16 de diciembre de 2020, a través del cual se determinó REQUERIR a la secuestre NELLY VILLAREAL YEPES, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el abogado ALVARO ZAMORANO PERLAZA, a la abogada DANIELA HERNANDEZ MADRIÑAN, Abogada identificada con la C.C. No. 1.151.940.489 de Cali y T.P. No. 253.824 del C.S de la J.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia N° 2457 del 16 de diciembre de 2020, a través del cual se determinó REQUERIR a la secuestre NELLY VILLAREAL YEPES, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 620

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00302-00

DEMANDANTE: Luz Adriana Uribe

DEMANDADOS: Julio Cesar Chaparro Laiton y Carmen Aurora Vega Sandoval

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario tenemos que requerir a los secuestres para rindan informe de su gestión es procedente, a lo cual se accederá. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al secuestre OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, para que en el términos de diez (10) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión desde el mes de febrero de 2007 hasta agosto de 2012, así mismo a la secuestre AMPARO CABRERA, para que en el términos de diez (10) días, rinda cuentas desde septiembre de 2012 hasta la actualidad, todo lo anterior en desarrollo de sus funciones y salvaguardia del inmueble dado en custodia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 624

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00106-00
DEMANDANTE: GUILLERMO DIAZ DIAZ
DEMANDADO: DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente al numeral 2º de la providencia N° 65 del 21 de enero de 2021, a través del cual se determinó advertir a la secuestre Maricela Carabalí asignada dentro de la presente ejecución se encuentra facultada para adelantar las actuaciones de ley que considere necesarias para la recuperación de la posesión del bien inmueble objeto del litigio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 1.- En síntesis manifiesta que la secuestre que la secuestre requerida se encuentra excluida de la lista de auxiliares de la justicia de Cali, debiéndose relevar.
- 2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto del recurso, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una

resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que se acogerán los argumentos del recurrente y se revocará el numeral 2º de la providencia atacada, por las razones que se pasan a explicar.

Inicialmente debe indicarse que el reproche genitor del presente recurso no recae sobre el fondo de la providencia sino sobre la vigencia de la secuestre requerida, la cual conforme lo expone la solicitante en esta época se encuentra excluida de la última lista de auxiliares secuestres, motivo por el cual se recogerá la decisión cuestionada, tomando en cuenta que la auxiliar requerida ya no hace parte de la lista de auxiliares y en su lugar se procederá a requerirla para que rinda informe de su gestión, así mismo se la relevará y se procederá a fijar al nuevo secuestre.

Se itera, tomando en cuenta que la auxiliar de la justicia Maricela Carabalí, en la actualidad no es auxiliar de la justicia, no es posible requerirla para que proceda a la recuperación de la posesión del bien inmueble objeto del litigio, ante lo cual debe relevarse, pero si debe rendir cuentas de la gestión realizada, lo cual se declarará. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2º de la providencia N° 65 del 21 de enero de 2021, a través del cual se determinó advertir a la secuestre Maricela Carabalí asignada dentro de la presente ejecución se encuentra facultada para adelantar las actuaciones de ley que considere necesarias para la recuperación de la posesión del bien inmueble objeto del litigio, por improcedente, por lo expuesto.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a la señora Maricela Carabalí, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre dentro del presente proceso a:

DIAZ ALARCON AURY FERNAN	Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III – Cali (V).	3192460631-3504738172-3155216814. auryfernandiaz@gmail.com
--------------------------	---	---

Comuníquese a través de Secretaría, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a través de la oficina de apoyo a la secuestre Maricela Carabalí, para que en un término no superior a diez (10) días proceda a entregar al secuestre AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, los bienes trabados en la Litis, por lo expuesto.

CUARTO: REQUIÉRASE a través de la Oficina de Apoyo a la secuestre Maricela Carabalí, para que dentro de los siguientes diez (19) días, en desarrollo de su función y salvaguardia de los bienes dados en custodia, se sirva presentar los informes de su gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 673

RADICACIÓN: 76-001-31-03-023-2019-00076-00
DEMANDANTE: MAYAGUEZ S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Veintitrés Civil Municipal de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 54 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se determinó RECHAZAR DE PLANO la ACUMULACIÓN DE DEMANDA presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA, por intermedio de apoderado Judicial.-

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que la cláusula aceleratoria (exigibilidad anticipada) fue aceptada por las partes mediante la Escritura Número 563 del 22 de Febrero de 2013 Notaria única de Mosquera, en su cláusula décima y reafirmada en el Pagaré Número 94411465 en cláusula quinta. Por lo tanto, atendiendo el derecho que tiene el demandante de exigir el pago de lo debido y los instalamentos pendientes, en las pretensiones de la demanda se indica claramente, que el demandado se encuentra en mora, que se va a cobrar un capital y un interés corriente vencido, que de las cuotas de capital vencidas se pretende cobra un interés moratorio, que a raíz de la mora que presenta el demandado con su obligación hipotecaria, faculta al demandante, amparado en la Ley, para hacer exigible y constituir en mora el capital insoluto o no vencido y que sobre este, pretende cobrar intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda. Por lo anterior el capital insoluto a cobrar se establece claramente en la pretensión segunda numeral 3 y descrito en el hecho 7 de la demanda presentada, como lo requiere el despacho, reiterando que se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de presentación de la demanda en consonancia con el inciso final del artículo 431 del C. G. del P. y sus intereses moratorios en concordancia con el artículo 19 de la Ley 546 de 1993

1.1.- Aclara que, al capital acelerado o insoluto pretendido, únicamente le es aplicable el interés moratorio, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, “El interés moratorio

incluye el remuneratorio”, interés moratorio que como ya se dijo, es exigible desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique. Los intereses corrientes pretendidos en la demanda corresponden a los pactados en la tabla de amortización y conforman junto con el capital vencido la cuota a pagar por el demandado y que se constituyeron en mora de conformidad con el estado de cuenta judicial allegado, los que se solicitan en la pretensión segunda numerales 5 y 1 respectivamente, claramente definidos tanto en el escrito de demanda como la subsanación.

1.2.- Ahora, en cuanto a las condiciones del pago de cada cuota, las mismas aparecen establecidas en el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública base de la ejecución y le corresponderá a la parte ejecutada, conforme al Art. 167 del C.G.P., probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, le corresponderá a la ejecutada demostrar lo contrario frente a las condiciones del pago de la obligación. Por lo anterior, considera que se dio cumplimiento a lo requerido por el despacho, igualmente se allegó el título ejecutivo original solicitado con posterioridad a la radicación de la subsanación, las pretensiones de la demanda son diáfanas y acordes con la normatividad sustantiva y procesal y el título aportado es claro, expreso y actualmente exigible, por lo que solicita se revoque la decisión decretada mediante auto del 29 de enero de 2021 y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto del recurso, no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”



2.- De entrada debe manifestarse que se acogerán los argumentos del recurrente y se revocará la providencia atacada, veamos.

Revisado el plenario se tiene sin más que las pretensiones enervadas por la parte ejecutante se encuentran conforme con la legislación vigente, aspecto que hace imperioso recoger la providencia atacada y proceder a dictar la resolución pertinente.

Tomando en cuenta que la demanda ejecutiva que pretende acumular el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA, se encuentra conforme la legislación vigente, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con los artículos 82, 430 y 463 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la providencia N° 54 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se determinó RECHAZAR DE PLANO la ACUMULACIÓN DE DEMANDA presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA, por intermedio de apoderado Judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA, por las siguientes sumas de dinero:

TERCERO: Por 87,541.4237 unidades de valor real "UVR" que a la cotización de \$272.6101 para el día 13 de Marzo de 2020 equivalen a la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$23,864,676.28) por concepto de cuotas de capital vencidas. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago

CUARTO: Los moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

QUINTO: Por 850,427.0636 unidades de valor real "UVR" que a la cotización de \$272.6101 para el día 13 de Marzo de 2020 equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$231,835,006.84), saldo insoluto del capital de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

SEXTO: Los moratorios de la suma contenida en la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SÉPTIMO: Por los intereses de plazo pactados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a 291,841.6453 UVR que a la cotización de \$272.6101 para el día 13 de Marzo de 2020 equivalen a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 79,558,980.08). Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago

OCTAVO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores, conforme lo expuesto por el artículo 463 del CGP.

NOVENO: ORDENAR emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto al demandado, por ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez